64477/2022

ARGENSUN SA (TF 24427937-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2023.- MVH

VISTO y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución del 3 de mayo de 2022, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al amparo por mora promovido por la firma Argensun S.A., contra la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA); y, en consecuencia, dispuso que, en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos, se diera trámite y se resuelva el pedido de devolución presentado por la firma recurrente en el marco de la causa SIGEA Nº 19144-699-2020.

En cuanto aquí interesa, impuso las costas por su orden. Para así resolver, consideró las circunstancias particulares del caso, así como las dificultades derivadas de la pandemia COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso que se plasmaron en la sustanciación de la presente; especialmente, tuvo en cuenta que tres meses después de la fecha de la interposición del recurso en sede administrativa –el 9 de enero de 2020- se declaró la feria fiscal extraordinaria – el 17 de marzo de 2020 (B.O. 18/03/20)-.

II.- Que, contra esa resolución, el 20 de mayo de 2022 la parte actora interpuso recurso de apelación; el que fue replicado por su contraria el 16 de junio de 2022.

Se agravia del modo en que fueron impuestas las costas; al respecto, sostiene que transcurrió un plazo excesivamente razonable, y a la fecha de interposición del recurso de amparo, la Aduana no había resuelto la solicitud de repetición. En tal sentido, alega que “[d]esde la iniciación del procedimiento de repetición hasta la presentación del pronto despacho habían transcurrido un año y un mes, luego desde dicha presentación hasta la interposición del amparo habían transcurrido un año y un mes más”. En total desde el inicio del procedimiento de repetición hasta la interposición del amparo pasaron dos años y 2 meses.

Por otra parte, manifiesta que sin tomar en cuenta la feria fiscal extraordinaria debido a la pandemia de COVID-19, la

Aduana se encontraba en mora. En efecto, señala que el procedimiento de devolución se inició el 9 de enero de 2020 y al 18 de marzo de 2020 –momento en que entró en vigencia el ASPO- el expediente no contaba con movimiento alguno.

Advierte que la feria extraordinaria establecida por la emergencia sanitaria producto del COVID-19 tuvo vigencia en el año 2020, más precisamente desde el 18 de marzo de 2020 al 29 de noviembre de 2020. En razón de ello, sostiene que el servicio aduanero contaba desde diciembre del 2020 a marzo de 2022 -un año y dos meses- para resolver el procedimiento de devolución, circunstancia que no se dio en el caso.

Finalmente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se impongan las costas de ambas instancias a la contraria.

III.- Que, en primer lugar, cabe recordar que en el artículo 1160 del Código Aduanero se establece que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”.

Por su parte, en el artículo 1163 de ese mismo cuerpo legal se dispuso que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes”.

IV.- Que, en la especie, del relato formulado en la resolución apelada, resulta que el 9 de enero de 2020 la actora promovió el expediente administrativo Actuación SIGEA Nº 19144-699-2020, a fin de solicitar la devolución de las sumas abonadas

en demasía en concepto de derechos de exportación con relación al Permiso de Embarque 18 078 EC01 011028 X. (fs. 23/32). El 1º de febrero de 2021, la interesada solicitó el pronto despacho de la causa (fs. 34).

Por su parte; el 8 de noviembre de 2021, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, elevó el expediente a la Dirección General de Aduanas División Sumarial y Repeticiones (fs. 85);

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2021 se elevó el expediente al Departamento de la Aduana de Campana (fs. 86).

Por otro lado, el 7 de marzo de 2022 el Servicio Aduanero tuvo por presentada a la firma, por iniciado el procedimiento de repetición e intimó a la firma para adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, en los términos de la RG 4070/17 AFIP informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los términos del Art. 1013 inc. d del CA. (fs. 88); tal proveído fue notificado a la interesada el 21 de marzo de 2022 (fs. 89).

En tales condiciones, cable concluir que la conducta del servicio aduanero obligó al actor a litigar, lo cual basta para justificar la imposición de costas a la demandada (esta Sala in re, DGA (AUTOS CUARSABRAS SA - TF 22289-A) del 20/03/2007). En tal sentido, es del caso agregar que, aun considerando las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso, lo cierto es que desde que la parte actora había iniciado la Actuación SIGEA Nº 19144-699-2020 (9 de enero de 2020) hasta que el Servicio Aduanero tuvo por presentada a la firma y por iniciado el procedimiento de repetición (el 7 de marzo de 2022), transcurrió más de dos años sin que la demandada impulsara el trámite de la causa.

Al respecto, esta Sala tiene dicho que “[s]i el particular debió recurrir a la justicia para obtener una orden de pronto despacho a fin de que la Administración se expida en razón de su renuencia, es justo que esta última cargue con las costas del proceso iniciado a causa de su conducta negligente” (in re: “Varini, Carlos c/ CNRT -Actuación 3083/99- s/ amparo por mora”, del 3 de marzo de 2000).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios invocados por la actora y revocar la resolución apelada; imponiendo las costas, de ambas instancias, a cargo de la demandada vencida (arts. 1163 del Código Aduanero y 68 del CPCCN).

Fecha de firma: 02/05/2023
Alta en sistema: 03/05/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37273864#366904160#20230428110135043

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios. Con costas de esta instancia, también a la vencida; en virtud del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse. -

Guillermo Fabio Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Jorge Federico Alemany

Fecha de firma: 02/05/2023
Alta en sistema: 03/05/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#37273864#366904160#20230428110135043